

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

PR Asset Portfolio
2013-1 International,
LLC

Demandante

vs.

Golf P.R., Inc., Jaime X.
Molina Vizcarrondo, su
esposa María Josefina
Laborde Carlo, y la
Sociedad Legal de
Gananciales compuesta
por ambos; Luis Elvin
González Ramos, su
esposa, Monsita
Lecaroz Arribas, y la
Sociedad Legal de
Gananciales compuesta
por ambos;

Demandados-
Reconvenientes

vs.

Banco Popular de
Puerto Rico

Reconvenida

Monsita Lecaroz
Arribas

Reconviniente-
Recurrida

vs.

Banco Popular de
Puerto Rico

Reconvenida-
Peticionaria

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

KLCE201700663

Sobre:
Cobro de Dinero y
Ejecución de
Hipoteca por la Vía
Ordinaria

Civil Núm.:
D CD2011-2854

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes¹ y la Jueza Cortés González.

¹ La Jueza Surén Fuentes no intervino

Rivera Colón, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de mayo de 2017.

Comparece el Banco Popular de Puerto Rico (BPPR) y solicita que revisemos la Resolución emitida el 2 de septiembre de 2016 y notificada el 14 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). Mediante la misma, el TPI declaró Ha Lugar la “Moción Solicitando Permiso para Enmendar Reconvención en Contra del Banco Popular, Demandante Original” presentada por la parte recurrida.

El 9 de mayo de 2017, la parte recurrida instó “Moción de Prórroga para Presentar Alegato en Oposición”. Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En atención a lo anterior, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato.

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

-I-

El 31 de octubre de 2011, el BPPR instó una demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra Golf P.R. Inc., la señora Monsita Lecaroz Arribas (Sra. Lecaroz Arribas) y otros demandados.

El 12 de abril de 2012, la parte demandada presentó “Oposición a Solicitud de Anotación de Rebeldía, Contestación a

Demanda y Reconvención”. Alegaron que la razón por la cual el préstamo y la línea de crédito se encontraban en atraso respondía a las propias acciones del BPPR durante el trámite de negociación entre las partes para el repago total de las obligaciones pendientes. Añadieron que, contrario a lo indicado por el BPPR, el refinanciamiento solicitado para saldar la deuda fue denegado por la única razón de que se había solicitado una moratoria en el préstamo. Así, manifestaron que las acciones del BPPR les han ocasionado daños, ya que se les ha coartado su capacidad para obtener refinanciamiento proveniente de las propiedades sujetas a los gravámenes del BPPR. Sostuvieron que del BPPR no haber inducido a Golf P.R. Inc., y a sus accionistas a solicitar la moratoria del préstamo, la obligación se hubiese saldado en su totalidad en febrero de 2011.

El 8 de junio de 2012, el BPPR presentó su réplica a la reconvención.

El 31 de octubre de 2012, el BPPR interpuso “Moción Solicitando Sentencia Sumaria”.

Por su parte, el 18 de enero de 2013, los demandados presentaron “Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria”.

El 26 de abril de 2013, el BPPR y PR Asset Portfolio 2013-1 International, LLC (PRAPI) presentaron “Moción sobre Sustitución de Parte por Cesión de Interés”. En la misma, solicitaron que se sustituyera al BPPR por PRAPI como parte demandante.

El 6 de mayo de 2013 y notificada el 13 de igual mes y año, el TPI emitió Orden y autorizó la sustitución de la parte demandante.

El 19 de julio de 2013, la Sra. Lecaroz Arribas instó “Moción Solicitando Permiso para Enmendar Reconvención”, a la cual se le anejó la “Reconvención Enmendada”.

El 14 de marzo de 2014 y notificada el 1 de abril de 2015, el TPI dictó Resolución y declaró No Ha Lugar la “Moción Solicitando Sentencia Sumaria” presentada por la parte demandante.

El 1 de mayo de 2015, la Sra. Lecaroz Arribas presentó “Moción Solicitando Anotación de Rebeldía Contra Banco Popular de Conformidad con la Regla 45.1 de Procedimiento Civil”.

El 7 de mayo de 2015, el BPPR instó “Oposición a Moción Solicitando Anotación de Rebeldía”.

El 19 de mayo de 2015, el BPPR presentó “Contestación a Reconvención Enmendada”.

Así las cosas, el 29 de agosto de 2016, la Sra. Lecaroz Arribas presentó “Moción Informando Acuerdo Transaccional entre Monsita Lecaroz Arribas y la Parte Demandante”. En dicha solicitud, indicó haber llegado a un acuerdo transaccional con PRAPI, el cual ponía fin a la demanda sobre cobro de dinero presentada en su contra.

En igual fecha, presentó “Moción Solicitando Permiso para Enmendar Reconvención en Contra del Banco Popular, Demandante Original”. Indicó que el 5 de mayo de 2016, se llevó a cabo la deposición de la Sra. Lecaroz Arribas y que durante la misma, el representante legal del BPPR le mostró copia del préstamo, del colateral y de las garantías reclamadas en la demanda. Alegó que por primera vez, se le mostró un documento titulado “Garantía Ilimitada y Continua” del 6 de abril de 2006, supuestamente suscrito por ésta ante notario. Manifestó que al examinarlo, se percató que la firma en el referido documento no era la suya y que la misma fue falsificada. Sostuvo que en vista de ello, su representante legal requirió que se mostraran los originales de los documentos, sin embargo, los abogados de la PRAPI no los tenían disponibles por lo que la deposición tuvo que ser suspendida. Expuso que luego de varios trámites procesales, el

TPI ordenó a PRAPI que le permitiera revisar la totalidad del expediente. Añadió que dicha inspección se llevó a cabo el 28 de julio de 2016 y durante la misma, pudo confirmar que su alegada firma bajo juramento en el documento titulado “Garantía Ilimitada y Continua”, en efecto, fue falsificada. En vista de lo anterior, solicitó que se le permitiera enmendar la Reconvención presentada el 19 de julio de 2013 en contra del BPPR, por haber surgido nueva evidencia constitutiva de una nueva causa de acción a su favor. Por último, hizo constar que el descubrimiento de prueba aún no había concluido, por lo cual la enmienda no dilataba los procedimientos.

El 15 de septiembre de 2016, el BPPR presentó “Oposición a Moción Solicitando Segunda Enmienda a la Reconvención”. Alegó que, contrario a lo aducido por la Sra. Lecaroz Arribas en su solicitud, ésta conocía de dicha garantía desde hace más de 3 años y no levantó alegación alguna de fraude respecto a la alegada firma falsificada. Sostuvo que la solicitud de la enmienda a la reconvención era tardía, causaba perjuicio indebido y era improcedente en derecho.

El 2 de septiembre de 2016 y notificada el 14 de igual mes y año, el TPI dictó Resolución y declaró Ha Lugar la “Moción Solicitando Permiso para Enmendar Reconvención en Contra del Banco Popular, Demandante Original” presentada por la Sra. Lecaroz Arribas.

El 23 de septiembre de 2016, el BPPR presentó “Moción Solicitando que se Considere, como Cuestión de Debido Proceso de Ley, la Oposición a Moción Solicitando Segunda Enmienda a la Reconvención o, en la alternativa, que se Considere como una Moción de Reconsideración”.

El 13 de octubre de 2016, la Sra. Lecaroz Arribas presentó “Oposición a Moción Solicitando Reconsideración”.

Así las cosas, el 2 de marzo de 2017 y notificada el 9 de igual mes y año, el TPI emitió Resolución y declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada por el BPPR. En consecuencia, reiteró lo resuelto el 2 de septiembre de 2016 en cuanto a la Segunda Enmienda a la Reconvención. A su vez, le concedió al BPPR un término de 10 días para replicar a la misma.

Inconforme con la determinación del TPI, el 10 de abril de 2017, el BPPR compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante la presente petición de *certiorari* y esbozó los siguientes señalamientos de error:

Primer Error: Erró el TPI al permitir una segunda enmienda a la reconvención de forma liberal cuando la reconviniendo no fue diligente, en contra de lo establecido en Colón Rivera v. Wyeth Pharmaceuticals Co., 2012 TSPR 1.

Segundo Error: Erró el TPI al permitir una segunda enmienda a la reconvención sin efectuar un análisis de los méritos y procedencia de la enmienda solicitada, así como de los demás factores que la jurisprudencia del Tribunal Supremo requieren sean considerados para demarcar la discreción que los tribunales tendrán para conceder enmiendas a las alegaciones.

El 19 de mayo de 2017, BPPR instó “Moción Replicando a Parte de la Moción Solicitando Término y Solicitando Orden en Auxilio de Jurisdicción”.

-II-

-A-

La Regla 13.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 13.1, estatuye lo siguiente:

Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de haberle sido notificado una alegación responsiva, o si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; y el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera. La solicitud de autorización para enmendar las alegaciones deberá estar acompañada de la

alegación enmendada en su totalidad. Una parte notificará su contestación a una alegación enmendada dentro del tiempo que le reste para contestar la alegación original o dentro de veinte (20) días de haberle sido notificada la alegación enmendada, cualquiera de estos plazos que sea más largo, a menos que el tribunal de otro modo lo ordene.

Esta Regla permite a una parte enmendar sus alegaciones, con el propósito de atemperar el rigor estricto de otras reglas, cuando dicha parte, por alguna razón válida en derecho, ha omitido algo en sus alegaciones. También son permitidas para clarificar o ampliar una defensa previamente interpuesta. *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E.*, 137 DPR 860, a las págs. 867-868 (1995); *Ortiz Díaz v. R. & R. Motors Sales Corp.*, 131 DPR 829, a las págs. 836-837 (1992); *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, a la pág. 737 (1984). Los estatutos que conceden discreción a los tribunales para autorizar enmiendas, dejar sin efecto actuaciones anteriores, y otros actos similares para lograr justicia sustancial, son preceptos reparadores que deben interpretarse liberalmente. J. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, P.R., Publicaciones JTS, Vol. IV, Pág. 591 (2011).

Los tribunales poseen amplia discreción para decidir si permiten la enmienda a una alegación, aun en etapas adelantadas de los procedimientos. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 DPR 184, a la pág. 198 (2012). **Tiene que demostrarse un claro abuso de discreción o un perjuicio manifiesto a la parte contraria para que se revoque la actuación del juez.** Íd.

A pesar de que los tribunales pueden conceder las enmiendas de forma liberal, esta liberalidad no es infinita. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, *supra*, a la pág. 199; *Epifanio Vidal, Inc. v. Suro*, 103 DPR 793, a la pág. 796 (1975). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que al momento de permitir una enmienda a las alegaciones se deben ponderar los siguientes

factores: (1) el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda; (2) la razón de la demora; (3) el perjuicio de la otra parte, y (4) la procedencia de la enmienda solicitada. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm., supra*; *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, a la pág. 748 (2005). Cada uno de estos factores debe ser examinado en conjunto, ya que ninguno de ellos opera aisladamente.

-B-

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders at al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, a las págs. 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido

del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa en que se encuentra el mismo. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, a la pág. 97 (2008). Ello, ya que el auto de *certiorari* excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders at al. v. BBVAPR*, *supra*, a la pág. 336.

-III-

Examinada la presente petición de *certiorari* a la luz de nuestro ordenamiento jurídico vigente, concluimos que ésta no cumple criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Luego de evaluar la determinación tomada por el Tribunal de Primera Instancia conforme a las circunstancias particulares del presente caso, no se ha demostrado un claro abuso de discreción por parte del TPI o un perjuicio manifiesto al BPPR al permitirle a la Sra. Lecaroz Arribas enmendar su reconvención. La parte peticionaria tampoco nos ha convencido de que expedir el auto de *certiorari* evitaría un fracaso irremediable a la justicia. En consecuencia, procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el Banco Popular de Puerto Rico. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Habida cuenta del resultado al cual hemos llegado, declaramos No Ha Lugar la “Moción Replicando a Parte de la Moción Solicitando Término y Solicitando Orden en Auxilio de Jurisdicción” presentada por la parte peticionaria, en cuanto a la paralización de los procedimientos.

Notifíquese de inmediato por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones